

CONSTANCIA SECRETARIAL. Marzo 21 del 2023 a Despacho de la señora haciéndole saber que la parte demandante informa la imposibilidad de notificar a la demandada y solicita en emplazamiento de la misma. Sírvase proveer

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Villamaría, Caldas, Veintiuno (21) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-011

AUTO: 361

Solicita la apoderada de la parte demandante dentro del proceso **DE OFERTA DE CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL Y REGULACION DE VISITAS**, que ha formulado el señor **JORGE EDUARDO DUQUE VILLADA** frente a la señora **MARILUZ MEJIA SALAZAR** en calidad de representante legal de la menor **I.D.M.**, el emplazamiento de la demandada, toda vez que se le han remitido notificaciones tanto de carácter personal como por correo electrónico y la demandada ha sido renuente a comparecer.

Ante lo solicitado, se procede a revisar el expediente y se evidencia que la notificación remitida a la dirección física y allegada al proceso no fue tenida en cuenta por no cumplir con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 291 del CGP y además se hizo una mixtura entre los artículos 291 y 292 del CGP con la Ley 2213 del 2022.

Ahora se allegan unos pantallazos pero, de los mismos no se logra evidenciar el correo desde el cual se remitieron, el correo al cual se remitió, la fecha, hora de envío y demás, que permitan dar certeza de la notificación del auto admisorio. Además de que existe dirección física donde la misma recibe notificaciones la que se podrá llevar a cabo conforme los artículos 291 y 292 del CGP o si lo considera, conforme a la Ley 2213 del 123 de junio del 2022.

Debe entenderse que deben agotarse todas las posibilidades para la notificación personal a la demandada; el emplazamiento y la designación de un curador debe ser la última alternativa dentro de un proceso; pues el deber del Juez es velar por el respeto al debido proceso y derecho de defensa de las partes.

Al respecto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL a través del Magistrado Ponente FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ el cuatro (4) de julio de dos mil doce (2012) Ref: Exp. 1100102030002010-00904-00, expreso: "... Si bien el artículo 30 de la Ley 794 de 2003, modificadorio del 318 del estatuto procesal civil, no incorporó la exigencia

de manifestar que la persona objeto de notificación no aparece en el directorio telefónico a efecto de proceder con su emplazamiento, no por ello se eliminó el deber de diligencia, verificación y cuidado que implica aseverar que de alguien se "ignora la habitación y el lugar de trabajo", pues, es claro, que a la luz de las herramientas tecnológicas que hoy en día se ofrecen, es viable localizar a un individuo no sólo con el "directorio telefónico", bien en papel o digital, sino también con los "motores de búsqueda" que ofrece internet....En ese orden de ideas, los imperativos de corrección y lealtad procesales le imponen al demandante acceder a medios de información más asequibles, como puede ser, por vía de ejemplo, el listado de las personas que se encuentran en los directorios telefónicos, con miras a poder decir de manera contundente que desconocían realmente el lugar donde recibían notificaciones los demandados; por supuesto que, como ya lo pusiera de presente la Corte, no le es dado a la parte hacer valer en su favor su propia negligencia e, igualmente, que no averiguar lo que está allí evidente, es decir la ignorancia supina, es tanto como incurrir en engaño..."

En consecuencia, el despacho no accede al emplazamiento de la demandada y se requiere a la parte demandante para que allegue en debida forma la notificación a la parte demandada MARILUZ MEJIA SALAZAR dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído.

Se PREVIENE a la parte demandante en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal ante el requerimiento dentro del término legal indicado, se dará lugar a declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO, previsto en el artículo 317 del CGP y que deja sin efectos la demanda, se dé por terminado el presente proceso y se decreten las demás consecuencias jurídicas al respecto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA MARIA DELGADO DIAZ
JUEZ**

Firmado Por:

Angela Maria Delgado Diaz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9afb9bbce8bcca4cddb5dbb5446312a8e27d790099d6e39da5712ec39d165**

Documento generado en 21/03/2023 03:38:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>